

LEY 5110

TEXTO ORDENADO

TITULO I

OBJETO

ARTICULO 1. - Créase la Caja de Pensiones Sociales de la Provincia de Santa Fe en sustitución del "Departamento de Asistencia Social a la Ancianidad, Invalidez, a la Madre y a los Huérfanos", cuyo funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2. - La Caja tiene por objeto prestar asistencia social mediante el otorgamiento de pensiones a los ancianos, inválidos, madres y menores indigentes, en las condiciones y circunstancias que se determinan en esta ley.

TITULO II

ANCIANIDAD

ARTICULO 3. - Tendrá derecho al beneficio por causa de ancianidad toda persona que reúna las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad los varones y sesenta las mujeres;
- b) Tener constituido el domicilio y una residencia continuada en la Provincia, inmediatamente anterior al pedido, de cinco años el ciudadano nativo de esta Provincia y de diez años los demás solicitantes;
- c) No poseer sueldos, rentas o bienes susceptibles de producirlas directamente, o mediante su realización (con excepción de aquellos que sean de uso imprescindible, y que de acuerdo con su valor y utilidad no excedan las necesidades mínimas del beneficiario) ni jubilación, pensión o subsidio de cualquier naturaleza, que representen un ingreso mayor que el monto del beneficio establecido por la presente Ley. En caso de estar en condiciones de percibir salario familiar que acuerdan las diversas leyes nacionales, provinciales, municipales o convenios laborales, por la simple declaración de familiares, percibirá la diferencia entre el monto de éstos y el beneficio que acuerda esta Ley;
- d) Acreditar en forma sumaria y fehaciente el estado de necesidad no siendo obstáculo para ello la existencia de persona con débito alimentario, convivan o no con el solicitante del beneficio, si los ingresos de aquellos sólo alcanzaren para cubrir necesidades mínimas propias y de las personas a su cargo (excluido el beneficiario) conforme al orden de prelación y obligaciones establecidas en el Código Civil;
- e) Cuando los solicitantes hubieran cumplido setenta y cinco años de edad, y atendiendo a las circunstancias personales del caso, se podrá prescindir del requisito exigido por el inc. b).

TITULO III

INVALIDEZ

ARTICULO 4. - Corresponderá la asistencia por causa de invalidez, a las personas que acrediten:

- a) Estar inhabilitadas en forma permanente con pérdida del setenta y cinco por ciento de su capacidad funcional para ganarse la subsistencia, por causa congénita o de enfermedad o accidente;
- b) Reunir los requisitos de los incisos c) y d) del artículo 3;

c) Tener una residencia continuada en la Provincia, inmediatamente anterior al pedido, de dos años el ciudadano nativo de esta Provincia y de cinco años los demás solicitantes.

TITULO IV

MENORES

ARTICULO 5. - Corresponderá asistencia a los menores de 16 años de edad, de ambos sexos, que fuesen huérfanos, abandonados o que quedaren desamparados por imposibilidad física de sus padres para procurarles alimentos. En todos los casos los citados menores deberán reunir los requisitos contenidos en los incisos c) y d) del artículo 3.-

TITULO V

MADRES

ARTICULO 6. - Corresponderá asistencia a la madre con uno o más hijos, menores de 16 años, viuda, soltera o abandonada, siempre que ella y sus hijos reúnan los requisitos de los incisos c) y d) del artículo 3.

TITULO VI

CAUSAS GENERALES DE DENEGATORIA

ARTICULO 7. - No tendrá derecho a la asistencia toda persona que:

- a) Durante el tiempo de la residencia exigida por esta Ley, se hubiere abstenido habitualmente de trabajar, conforme a sus aptitudes personales, oportunidades que se le brindaron y necesidades para su propia subsistencia o la de los que legalmente de él dependían;
- b) Se encontrare asilada por pobre, o por alienación mental, salvo que se operen las circunstancias de la última parte del artículo 12, inc. e);
- c) Estuviere recluida por delincuente común, o hubiere desarrollado actividades inmorales;
- d) Fuere ebrio consuetudinario, previa certificación expedida por el Ministerio de Salud y Medio Ambiente, u observare habitualmente mala conducta;
- e) En su caso el núcleo familiar estuviere gozando de dos o más beneficios de esta Ley, salvo casos excepcionales, que serán contemplados por la autoridad de aplicación, previo estudio socio-económico.

TITULO VII

SUBROGACION

ARTICULO 8. - En los casos de los artículos 3, 4 y 5, cuando el peticionante tuviere parientes económicamente solventes obligados a la prestación alimentaria, la Caja a posteriori de la concesión del beneficio, les intimará la prestación de los alimentos que correspondan, y de mantenerse la negativa, podrá subrogarse de pleno derecho en la acción que al beneficiario compete, promoviendo las demandas judiciales a que hubiere lugar, las que se extenderán a la reclamación de la prestación alimentaria debida al beneficiario, y además a las sumas abonadas por la Caja en concepto de pensión desde la fecha de intimación al pariente obligado, las que deberán serle reintegradas.

Igual derecho corresponderá cuando posteriormente a la concesión del beneficio se compruebe la existencia de parientes obligados solventes. Pero no se procederá a la revocatoria del mismo hasta no haberse obtenido la efectiva prestación de alimentos, a no ser que conjuntamente con dicha circunstancia no exista estado de necesidad en el beneficiario.

En el caso de que por sentencia judicial se fije al pariente obligado una cuota de alimentos inferior al monto que corresponda conforme a la presente Ley, la Caja abonará la diferencia hasta completar el importe del beneficio.

Para la determinación de la solvencia de los parientes no se tendrán en cuenta los ingresos a que alude el inc. d) del artículo 3, los bienes de uso imprescindible ni vivienda que cubra las necesidades habitacionales mínimas de acuerdo al núcleo familiar convivente.

TITULO VIII

BENEFICIOS

ARTICULO 9. - Para la situación a que refiere el artículo 6 de la presente Ley, cuando la madre tuviere más de un hijo menor de 16 años a su cargo, el haber mínimo se incrementará en un 10% de aquel por cada uno de los hijos que -en número superior a uno- tuviere en tales condiciones, y hasta un límite máximo del 80% del beneficio.

En el supuesto de menores de 16 años de edad comprendidos en el artículo 5 de la presente Ley, cuando el grupo familiar estuviera integrado por más de un menor y aún cuando fueren hermanos entre sí, el haber pensionario se computará en favor del de menos edad, incrementándose en un 10% de aquel por cada menor que reúna las condiciones requeridas y hasta un límite máximo del 80% del beneficio. En tales casos cuando los menores se encontraran bajo la potestad de personas diversas, la Caja deberá exigirles la unificación de la personería a los efectos de la prestación del beneficio.

En el caso de ancianos internados en instituciones o residencias geriátricas y de menores internados en hogares, el monto del beneficio podrá incrementarse hasta el 90% mensual del mismo.

En todos los casos, el beneficio se integrará además con una sobreasignación semestral complementaria equivalente al 50% de los haberes pensionarios correspondientes a los meses de junio y diciembre, la que será liquidada y abonada conjuntamente con dichos períodos.

ARTICULO 10. - Concedida que sea la pensión, el derecho del beneficiario a percibir el beneficio comenzará el primer día del mes siguiente al de su otorgamiento. Las pensiones se pagarán directamente al beneficiario, salvo las representaciones legales o las que otorgue la Caja por resolución expresa, de acuerdo con la reglamentación que se aplique, a favor de familiares o tenedores que justifiquen debidamente su carácter.

TITULO IX

SUSPENSION Y CADUCIDAD DEL BENEFICIO

ARTICULO 11. - Los beneficios que se acordaren por la presente Ley, podrán ser suspendidos por la Caja cuando medien las siguientes causas, debidamente comprobadas de acuerdo al procedimiento que exige la reglamentación y por los términos que la misma establece:

- a) La ebriedad que no fuere consuetudinaria;
- b) La falta de comparencia oportuna no autorizada, por parte del beneficiario, a percibir sus haberes por dos pagos consecutivos.

La Caja podrá autorizar al beneficiario una ausencia de la Provincia superior a éste término siempre que justifique que la misma se debe a la necesidad de su curación.

ARTICULO 12. - Los beneficios que se acordaren por la presente Ley, caducarán en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento;
- b) Por renuncia;

c) Si fueren menores de 16 años, al cumplir esa edad. Si los beneficiarios menores fueren varios, se irán excluyendo del beneficio a medida que lleguen a ese límite de edad hasta producirse la caducidad total.

No obstante, cuando los menores continuaren estudios primarios, secundarios o técnico-profesionales, la Caja podrá, previa la comprobación de aptitudes del menor, mediante certificados periódicos, extendidos por las autoridades competentes, seguir abonando el importe fijado por el artículo 9 hasta el término de dichos estudios;

d) En caso de invalidez, comprobada que sea la desaparición de la incapacidad, a cuyo efecto, la Caja deberá practicar o hacer practicar las constataciones y revisiones que estime convenientes y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;

e) Por asilarse en algún hospicio o institución de beneficencia pública, estar recluso en cárcel, o ser asistido de otro modo por el Estado. No se producirá la caducidad del beneficio cuando el beneficiario se procure albergue, se hospede o asista en instituciones benéficas particulares y afecte una parte o el total de la subvención, que se le acuerde por esta Ley, al pago o retribución de la asistencia, hospedaje o albergue que aquellas instituciones le presten;

f) Por mala conducta debidamente probada;

g) Por haber constituido, en forma definitiva, domicilio fuera del territorio provincial;

h) Ebriedad consuetudinaria certificada por el Ministerio de Salud y Medio Ambiente;

i) No estar más comprendido en las condiciones legales que dieron lugar al otorgamiento del beneficio;

j) Cuando transcurriere un año sin que el beneficiario hubiere percibido su beneficio;

k) Cuando el beneficiario percibiere ingresos de la naturaleza y montos indicados en el artículo 3 inc. c). En los supuestos de jubilación, pensión o subsidios, cuando además de dichos beneficios se le liquidaren o devengaren sumas en concepto de retroactividades, deberá reintegrar a la Caja los importes percibidos en forma simultánea, a cuyos fines las autoridades de la Caja concertarán los respectivos convenios.

ARTICULO 13. - La suspensión o caducidad del beneficio se basará en resolución fundada, la que será notificada al beneficiario y éste podrá apelar la misma ante la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social y Cámara de Apelaciones del Trabajo siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 16.

TITULO X

PETICION, RESOLUCION Y APELACION

ARTICULO 14. - Toda persona que se considere comprendida en los beneficios que establece esta Ley y desee acogerse a ellos, deberá solicitarlos en la forma que determine la respectiva reglamentación.

Las actuaciones se harán en papel simple, sin cargo alguno para el peticionante. Esta excepción comprende a la documentación que se requiere para justificar el derecho a los peticionantes y que deban expedir la reparticiones públicas provinciales.

La Caja deberá resolver sobre la petición formulada dentro del término de ciento veinte días hábiles a contar de la fecha de iniciación del trámite.

Transcurrido el término consignado, el peticionante podrá intimar en forma fehaciente para que se dicte resolución dentro del término de diez días hábiles.

Vencido el término sin que se haya dictado resolución, el peticionante podrá considerar tácitamente denegado el beneficio, quedándole expedita la vía de apelación ante la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social conforme se establece en el artículo 16.

ARTICULO 15. - Las reparticiones u oficinas públicas provinciales, sin distinción, están obligadas a suministrar los informes que les sean requeridos por la Caja, mediante oficio o personalmente por sus inspectores, en cumplimiento de las exigencias de esta ley y su reglamentación respectiva y que estime necesario para verificar la legitimidad del derecho invocado por los peticionantes.

Igual obligación tendrán las Asociaciones Profesionales, Empresas y Sociedades Comerciales o Industriales, así como los particulares en general, haciéndose pasibles en caso de negativa, incumplimiento o retardo, de una multa administrativa de MIL a CINCUENTA MIL pesos (*), que aplicará la Caja según las circunstancias e importancia de la infracción cometida y que deberá ser ingresada por los responsables en los plazos que se les fije y cuya exigibilidad judicial en su caso, se hará con intervención de Fiscalía de Estado.

ARTICULO 16. - La solicitud de pensión, una vez sustanciada, será resuelta por el Director. En caso de que la resolución de éste no sea coincidente con el dictamen del asesor letrado, las actuaciones serán elevadas a la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, quien dentro del término de treinta días hábiles deberá confirmarla o revocarla. Transcurrido dicho término sin que se haya expedido se tendrá por tácitamente confirmada, debiéndose devolver el expediente a la Caja.

Si la resolución del Director fuese denegatorio de la pensión, ésta será apelable dentro del término de diez días hábiles de su notificación, aún cuando la misma fuese coincidente con el dictamen del asesor letrado. Con la resolución de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social quedará agotada la vía administrativa de reclamo, sin perjuicio del peticionante a solicitar su revisión después de transcurrido seis meses de serle notificada ésta, cuando el mismo alegase que se ha modificado su situación, haciendo procedente la asistencia solicitada. Si de la prueba resultase que el recurrente está comprendido en los beneficios de esta Ley se hará lugar al recurso de revisión.

La Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social deberá resolver sobre la apelación formulada dentro del término de treinta días hábiles y vencido el mismo sin que se haya dictado resolución, el peticionante podrá tener por denegado tácitamente el beneficio.

Al notificarse al peticionante la resolución denegatoria de la pensión, se le deberá hacer conocer su derecho de apelar ante la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social dentro del término de diez días hábiles, de lo que quedará expresa constancia en el expediente.

La Resolución de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social podrá ser apelada dentro del término de diez días hábiles de su notificación, tramitándose el recurso ante la Sala en Turno de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de Santa Fe, por el procedimiento establecido en el Código Procesal Laboral, pero admitiéndose en todo caso la apertura a prueba sin restricciones, ofreciéndose las mismas al expresar agravios.

Durante la tramitación del recurso, el peticionante no podrá solicitar la revisión, sin desistir.

En caso de denegatoria tácita podrá apelar sin restricciones de plazo.

(*) Monto expresado en pesos Ley 18.188, nunca actualizado.

Cuando el beneficio haya sido acordado judicialmente, el mismo sólo caducará mediante sentencia que así lo declare.

Previamente a la iniciación del trámite, la Caja intimará fehacientemente al beneficiario para que renuncie al beneficio dentro del plazo de diez días hábiles, fundando las consideraciones de hecho y de derecho que hacen procedente la caducidad.

La cuenta de los términos de los actos procesales del reclamo judicial se regirá en un todo por las normas del Código Procesal Laboral de la Provincia.

ARTICULO 17. - La Caja publicará mensualmente en el Boletín Oficial, sin cargo, y como información de prensa en los diarios y periódicos de la localidad más próxima al domicilio de los beneficiarios, la nómina de los beneficios acordados, pudiendo cualquier persona denunciar a este organismo los casos en que aquellos no correspondan.

Las denuncias serán hechas por escrito con especificación de las causas que motivan la impugnación. La denuncia será ratificada personalmente por el denunciante. La denuncia con estas formalidades, obliga a la Caja a practicar la pertinente investigación, sin derecho para el denunciante a ser parte en las actuaciones, ni gozar de ningún beneficio pecuniario.

TITULO XI

PROCEDIMIENTO DE REVISION

ARTICULO 18. - En el caso de las denuncias mencionadas en el artículo que antecede o cuando la Caja considere necesario, se procederá a una revisión de las pruebas y demás actuaciones relativas a las pensiones otorgadas.

Si de la revisión ordenada se comprobare que fueron indebidamente concedidas, se procederá a su revocatoria, sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que pudieren corresponder contra el beneficiario o cualquier otra persona responsable de la actuación dolosa, que hubiere inducido a la resolución revocada.

Cuando la revisión provoque revocatoria de la pensión por modificación de las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento, y sin que resulte responsabilidad por dolo, las sumas pagadas por ese concepto figurarán en los registros contables del organismo a los fines previstos por el artículo siguiente.

Si la revisión prueba la existencia de familiares afectados a la prestación alimentaria de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Civil, en las condiciones económicas de hacerlo, no se procederá a la revocatoria del beneficio hasta no haberse obtenido su efectiva prestación, a cuyo fin la Caja subrogará de pleno derecho en las acciones que competen al beneficiario para demandarlos, que comprenden además, las que sean necesarias para obtener la restitución de las sumas pagadas por asistencia desde la fecha de la intimación que la misma deberá efectuar a los parientes obligados solventes.

Si conjuntamente con la existencia de familiares referida anteriormente, no surgiere estado de necesidad para mantener asistidos a los pensionados revisados, se procederá a la inmediata revocatoria del beneficio.

ARTICULO 19. - Las sumas que la Caja haya abonado en concepto de asistencia, ocurrido el fallecimiento del beneficiario, les serán restituidas por sus sucesores universales o singulares con los bienes que estos debieran recibir "mortis causa", excepción hecha de la bóveda, nicho o panteón.

A tales efectos, la Caja revestirá por imperio de la presente Ley, el carácter de acreedor del beneficiario, pudiendo instar e intervenir en todas las instancias de su juicio sucesorio.

El monto de la acreencia se determinará mediante la adición de los importes de todas las pensiones que el causante hubiere percibido en vida, con más sus respectivas actualizaciones por depreciación monetaria, conforme a los índices por costo de vida suministrados por el INDEC, desde que cada suma fue abonada y hasta el momento de la efectivización del reintegro.

Cuando el acervo hereditario estuviera integrado por un único inmueble, el monto a restituir a la Caja se limitará a un 1 % del avalúo fiscal por cada año en que el causante hubiera percibido beneficios de aquella.

La Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social queda expresamente facultada para celebrar con los sucesores del beneficiario, convenios para el pago en cuotas de la deuda resultante de este artículo, adecuando las cláusulas de los mismos a las circunstancias personales de cada caso.

ARTICULO 20. - Antes de dictar una declaratoria de herederos o aprobar la institución testamentaria, los jueces deberán requerir informes de esta Caja y de la Administración Provincial de Impuestos a fin de establecer si el fallecido gozaba de pensión o adeudaba los aportes establecidos en esta ley, y en caso afirmativo, a cuánto ascienden los importes que se haya entregado al causante por pensión hasta su fallecimiento, en el primer caso, o el monto de lo adeudado por aportes, en el segundo.

En el oficio respectivo se indicará el domicilio y datos personales del causante necesarios para su individualización.

Los jueces no autorizarán ninguna transferencia de bienes del causante o de los que le hubiere correspondido si viviere, sin que antes se hubiese satisfecho a esta Caja el importe de las pensiones que se le hubiere pagado o los aportes que adeudare, según el caso.

Iguales obligaciones tendrán los jueces en todo otro juicio universal, división de condominio, particiones en vida y transmisiones en general.

Los escribanos públicos no podrán realizar transferencias de dominio, negocio o cuota de capital, división de condominio, permuta, particiones en vida, o transmisiones en general, sin que se justifique previamente el pago de los conceptos referidos en el párrafo segundo de este artículo. Los escribanos deberán solicitar los certificados respectivos de las reparticiones antes mencionadas.

El señor Juez en lo Civil y Comercial a cargo del Registro Público de Comercio no ordenará la inscripción de ningún acto o contrato cuya registración se exige por ley, sin que previamente los interesados justifiquen no tener deudas pendientes con esta Caja.

En el caso de incumplimiento de estas obligaciones, los señores jueces, escribanos públicos y funcionarios indicados anteriormente, serán personalmente responsables de los créditos de la Caja, los que se harán efectivos en sus bienes por vía ejecutiva.

TITULO XII

INTRANSMISIBILIDAD E INEMBARGABILIDAD DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 21. - Ninguno de los beneficios que se acuerdan por la presente ley, son transmisibles por causa de muerte. Los herederos desamparados percibirán por derecho propio los beneficios que pudieran corresponderles, debiendo solicitarlo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14.

ARTICULO 22. - Los beneficios acordados son inembargables, no podrán ser afectados total o parcialmente, en favor de terceras personas o transmisibles por cualquier causa. Será absolutamente nulo todo acto que implique privar, restringir o suspender el derecho del beneficiario o que le retarde o impida la percepción de su importe en la forma y oportunidad con que la asistencia fue acordada o que de algún modo contraríen a disposiciones que anteceden, salvo por créditos otorgados por la Asociación Mutual de los beneficiarios y con la expresa y previa conformidad de los mismos.

TITULO XIII

ADMINISTRACION - FACULTADES Y DEBERES DEL DIRECTOR

ARTICULO 23. - La Dirección y Administración de la Caja que se crea por esta Ley, será ejercida por un Director designado por el Poder Ejecutivo, cuya remuneración será la que se fije en el presupuesto.

ARTICULO 24. - La Caja creada por esta Ley tiene personarí para el cumplimiento de sus fines, conforme a las facultades prescriptas en esta Ley, pudiendo actuar ante los tribunales ordinarios o de excepción. En los asuntos judiciales será representada por el Asesor Letrado. El Director puede presentarse directamente en juicio en representación de la Caja, pero deberá estar en tales casos patrocinado por el citado Asesor.

La Caja mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 25. - Son facultades y deberes del Director:

- a) Velar por la correcta aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias;

- b) Conceder, denegar y revocar o reconsiderar las pensiones establecidas en esta ley, previo dictamen del Asesor Letrado bajo pena de nulidad, debiendo mencionar las disposiciones legales en que las funde, sin perjuicio de los recursos y demás disposiciones contenidas en el artículo 16;
- c) Organizar su régimen contable-financiero de acuerdo a las normas de Contaduría General de la Provincia, quien sellará sus libros;
- d) Practicar por lo menos cada seis meses, un arqueo general de fondos y valores, dejando constancia de ello;
- e) Publicar anualmente en el Boletín Oficial, un estado de la Caja y Balance General;
- f) Presentar anualmente en el mes de diciembre, la memoria de la labor realizada y estado de cuentas al Poder Ejecutivo;
- g) Formular su presupuesto de sueldos y gastos, que serán atendidos con los fondos de la Caja, dentro de los límites señalados por los recursos asignados en la presente Ley, y elevarlo al Poder Ejecutivo para que éste lo someta a la aprobación de la Honorable Legislatura;
- h) Efectuar estudios e investigaciones para extender los servicios asistenciales de la Caja;
- i) Dictar un reglamento interno y la reglamentación de la presente Ley, todo lo que se elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación;
- j) Ejercitar las demás funciones que se derivan necesariamente del cumplimiento de esta Ley o se establezcan en la reglamentación de la misma.

TITULO XIV

ASESORIA LETRADA

ARTICULO 26. - La Asesoría Letrada de la Caja estará a cargo de un Abogado Jefe con el título de "Asesor Letrado", quien intervendrá en todos los asuntos administrativos y judiciales con arreglo a las prescripciones de esta Ley, decretos reglamentarios internos y demás resoluciones, sin perjuicio de las facultades del Director establecidas en el artículo 24.

Son sus deberes y atribuciones:

- a) Intervenir en todo expediente de solicitud de pensión que se tramite ante la Caja, a los fines de su dictamen;
- b) Evacuar toda consulta de orden jurídico que el Director le solicitare sobre la interpretación de la Ley y su reglamentación;
- c) Dictaminar en todo expediente administrativo que la Dirección le pasare requiriendo su asesoramiento;
- d) Asesorar a la Caja en todo asunto judicial que se le consultare expidiendo informes escritos o verbales, según lo requiera la naturaleza del caso. La Asesoría Letrada será integrada además, por un Abogado Subjefe, cuyas funciones serán las que le fije el decreto reglamentario y reglamentaciones internas, y ajustará su labor a las instrucciones del Asesor Letrado.

Los mencionados abogados no percibirán más emolumentos que los fijados en la Ley de presupuesto, pudiendo cobrar costas judiciales únicamente a la parte contraria, si aquella fuera condenada al pago de las mismas.

En los casos de licencia, ausencia o cualquier otro impedimento, el Abogado Jefe y Subjefe se reemplazarán recíprocamente.

En las actuaciones judiciales fuera de la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Santa Fe, la Caja podrá nombrar apoderado al o a los profesionales que indicara la Fiscalía de Estado. En estos casos, aquella solicitará a ésta la designación de profesionales de su dependencia. Estos ejercerán el mandato como obligación inherente a su propio cargo, pudiendo cobrar costas únicamente a la parte contraria a la Caja si aquella fuera condenada al pago de las mismas.

TITULO XV

APORTES – PERSONAS OBLIGADAS

ARTICULO 27. - El financiamiento de las prestaciones que se establecen en la presente ley será atendido exclusivamente con los siguientes recursos:

- a) Los aportes de Rentas Generales que anualmente deberá prever el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia.
- b) Los aportes que con este destino provengan de jurisdicción nacional.
- c) Las donaciones y legados particulares.

Los fondos para atender los servicios asistenciales estatuidos por la presente ley, así como los gastos de administración, son inembargables.

(Modificado por Ley 12850 - Promulgada el 28/12/2007 - Publicada en el Boletín Oficial el 11/01/2008.)

[Textos Anteriores](#)

ARTICULO 28. - *(Derogado por Ley 12850 - Promulgada el 28/12/2007 - Publicada en el Boletín Oficial el 11/01/2008.)*

[Textos Anteriores](#)

ARTICULO 29. - *(Derogado por Ley 12850 - Promulgada el 28/12/2007 - Publicada en el Boletín Oficial el 11/01/2008.)*

[Textos Anteriores](#)

ARTICULO 30. - Con los fondos y rentas que se obtengan se atenderán exclusivamente al pago de las prestaciones asistenciales que se otorguen de conformidad con la presente Ley, y los gastos que demande la administración y funcionamiento de la Caja, no pudiendo exceder estos últimos del (8%) de los ingresos ordinarios.

Mediante los recursos ordinarios autorizados precedentemente será solventado para el personal permanente de la Caja de Pensiones Sociales Ley N° 5110, con efectiva prestación de servicios en el organismo, una asignación mensual complementaria por "función previsional", cuya liquidación se hará operativa mediante la aplicación del coeficiente 1.00 sobre la base de cálculo, compuesta por el sueldo nominal sujeto a aportes que a cada agente le corresponda a su categoría de revista.

ARTICULO 31. - *(Derogado por Ley 12850 - Promulgada el 28/12/2007 - Publicada en el Boletín Oficial el 11/01/2008.)*

[Textos Anteriores](#)

ARTICULO 32. - A los efectos del equilibrio financiero entre los recursos y gastos de la Caja, el Director queda facultado en los casos indispensables a limitar la concesión de los beneficios en concordancia con la cifra de bajas que resulten de las respectivas estadísticas.

En el supuesto de la situación de excepción prescripta en el párrafo anterior, resuelta la procedencia del beneficio, el pago no se hará efectivo mientras subsista tal situación, sin que

esto signifique derecho a acumulación de importes no devengados. La incorporación de los pensionados a la nómina de beneficiarios activos, se efectuará siguiendo el orden de prelación de las respectivas resoluciones.

TITULO XVI

RECAUDACION Y FISCALIZACION

ARTICULO 33. - Todas las funciones y actos administrativos referidos a la determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial por ejecución de los aportes y contribuciones fijados por el TITULO XV de esta ley, corresponderán a la Administración Provincial de Impuestos, organismo al que se le asigna el carácter de autoridad de aplicación para que reclame los referidos tributos por los períodos no prescriptos.

TITULO XVII

DECLARACIONES JURADAS Y SANCIONES

ARTICULO 34. - Los sujetos obligados y la tributación de los aportes y contribuciones establecidos en el TITULO XV de la presente ley, quedarán sometidos a los procedimientos y disposiciones del Libro 1 Parte General del Código Fiscal (texto ordenado según Decreto 2350/97 y reglamentaciones y normas complementarias).

En materia de prescripción, se aplicarán las normas dispuestas para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 35. – La Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social podrá demandar ante los tribunales ordinarios de la Provincia, el pago de la deuda por capital actualizado, recargos e intereses, como asimismo de las multas a que aluden los artículos precedentes, usando para ello la vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

A tal efecto, será título ejecutivo suficiente la liquidación certificada de deuda expedida por la propia Caja conforme a la determinación de oficio que practicará con los elementos de juicio que obren en su poder.

La Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social no responderá por las costas de los juicios que perdiera como consecuencia de infracciones cometidas por el demandado a las obligaciones formales que reglamentariamente se establezcan.

ARTICULO 36. - Para el cobro ejecutivo de los importes adeudados y multas, procederá la vía de apremio, según lo establecido en el Código Fiscal.

TITULO XVIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 37. - La efectiva recaudación de los fondos previstos por las disposiciones del artículo 27, será depositada por el Poder Ejecutivo en una cuenta especial de afectación para la Caja de Pensiones Sociales de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 38. - Abrógase el artículo 3 de la Ley 8717, como asimismo toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 39. - Los efectos de las disposiciones que establece el artículo 27 de la presente Ley, y los artículos 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 37, entrarán en vigencia el 1º de enero de 1985 mientras; que las modificaciones establecidas en los artículos 3, 8, 14 y 16 como asimismo el artículo 13, comenzarán a regir a partir del 1º de marzo de 1985, juntamente con los artículos 9 y 19.

Ley 5.110

Ley 11.876

ARTICULO 27

Los fondos para atender los servicios asistenciales estatuidos por la presente Ley, así como los gastos de administración, son inembargables, formándose con los siguientes aportes:

- a) El aporte patronal previsto en el artículo 28;
- b) Las contribuciones especiales creadas por el artículo 29 de la presente Ley o las que se crearen en el futuro para atender a las necesidades de la Caja;
- c) Las donaciones y legados particulares;
- d) Los aportes de Rentas Generales, en la medida necesaria para cubrir las diferencias entre los recursos obtenidos en virtud de los incisos anteriores y los montos totales a abonar conforme a la presente Ley.

[Volver](#)

ARTICULO 28

El aporte patronal es obligatorio y se calculará aplicando la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el monto mensual devengado en concepto de remuneración a las personas que guarden con el aportante una relación de dependencia.

A los fines del presente artículo se entenderá por relación de dependencia y remuneración a cualquiera de los modos y formas establecidas por la legislación laboral o administrativa de fondo.

Están obligados como aportantes patronales todas las personas físicas o ideales tengan o no personalidad jurídica que desarrollen sus actividades en el territorio de la Provincia. Inclúyense en tal carácter a las Instituciones con funciones reguladoras de los profesionales en ellas nucleados y a las Reparticiones Públicas Provinciales, autárquicas o no.

La alícuota prevista en el primer párrafo de este artículo se disminuirá en un 33% (treinta y tres por ciento) cuando la actividad desarrollada por los aportantes se encuentre enumerada en los incisos n) y ñ) del artículo 160º del Código Fiscal referidos a ventas de bienes de capital nuevos conforme al Decreto N° 937/93 del Poder Ejecutivo Nacional y a actividades industriales. Cuando las empresas aportantes se encuentren radicadas en localidades que tengan el mayor descuento diferencial en materia de aportes previsionales patronales, dentro de la provincia, la alícuota disminuirá en un 50% (cincuenta por ciento).

Estas alícuotas tendrán vigencia en la misma oportunidad en que empiecen los beneficios que, por Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiere a las empresas enumeradas en la disposición antes mencionada.

La alícuota prevista en el primer párrafo de este artículo disminuirá en un 100% para los sujetos radicados en la Zona Franca Santafesina de Villa Constitución. *(Incorporación por Ley 11.869 - Promulgada el 22/12/2000 - Publicada en Boletín Oficial el 03/01/2001)*

Del aporte determinado según lo dispuesto en los párrafos anteriores, los sujetos que realicen actividades industriales incluidas en el inciso ñ) del artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), con abstracción de la forma de comercialización de sus productos y siempre que se encuentren radicadas en jurisdicción de la provincia, podrán computar un crédito fiscal equivalente al porcentaje que en cada caso se especifica:

- a) El 33% (treinta y tres por ciento) a partir del 1º de enero de 2001.

b) el 66% (sesenta y seis por ciento) a partir del 1º de enero de 2002.

Los sujetos que pretendan computar el crédito fiscal indicado en los incisos a) o b) deberán encontrarse al día por los aportes de esta ley al 31 de diciembre del año inmediato anterior a las fechas indicadas en cada caso. A este fin, se entenderá que se encuentra al día quien hubiera abonado la totalidad de los aportes correspondientes o haya formalizado convenio de pago si se encontrara oportunamente vigente esta forma de regularización de deudas. *(Incorporación por Ley 11.876 - Promulgada el 29/12/2000 - Publicada en Boletín Oficial el 09/03/2001)*

La alícuota indicada en el párrafo primero se reducirá al cero por ciento (0%) a partir del 1 de enero de 2007. *(Modificado por Ley 12.705 de Presupuesto 2007 - Promulgada el 16/02/2007 - Publicada en Boletín Oficial el 06/03/2007)*

La reducción dispuesta en el párrafo precedente será aplicable sólo a aquellos contribuyentes que se encuentren al día con los aportes de esta ley y con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la fecha indicada. A este fin se entenderá que se encuentra al día quien hubiera abonado la totalidad de los aportes e impuestos correspondientes o haya formalizado convenio de pago si se encontrara oportunamente vigente esta modalidad de regularización de deudas. *(Modificado por Ley 12.705 de Presupuesto 2007 - Promulgada el 16/02/2007 - Publicada en Boletín Oficial el 06/03/2007)*

Ley 12.511 - Promulgada el 02/01/2006 - Publicada en Boletín Oficial el 11/01/2006

ARTICULO 28

La alícuota indicada en el párrafo primero se reducirá al uno por ciento (1%) a partir del 1 de enero de 2006.

La reducción dispuesta en el párrafo precedente será aplicable sólo a aquellos contribuyentes que se encuentren al día con los aportes de esta ley y con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la fecha indicada. A este fin se entenderá que se encuentra al día quien hubiera abonado la totalidad de los aportes e impuestos correspondientes o haya formalizado convenio de pago si se encontrara oportunamente vigente esta modalidad de regularización de deudas.

Ley 12.396 - Promulgada el 23/12/2004 - Publicada en Boletín Oficial el 11/01/2005

ARTICULO 28

La alícuota indicada en el párrafo primero se reducirá al dos por ciento (2%) a partir del 1 de enero de 2005.

La reducción dispuesta en el párrafo precedente será aplicable sólo a aquellos contribuyentes que se encuentren al día con los aportes de esta ley y con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la fecha indicada. A este fin se entenderá que se encuentra al día quien hubiera abonado la totalidad de los aportes e impuestos correspondientes o haya formalizado convenio de pago si se encontrara oportunamente vigente esta modalidad de regularización de deudas.

[Volver](#)

Ley 11.876

ARTÍCULO 29

A los fines dispuestos en el inciso b) del artículo 27 de la presente, créanse las siguientes contribuciones especiales:

a) La contribución del cuatro por ciento (4%) sobre las comisiones que reciban los rematadores de las subastas judiciales, calculados sobre el monto de aquellas y a cargo de los mencionados profesionales;

b) El aporte del uno por ciento (1 %) sobre el primer premio de cada uno de los sorteos de la Lotería de Santa Fe, calculado sobre el monto a percibir por quien resulte favorecido y a su cargo;

c) El aporte del diez por ciento (10%) sobre el primer premio de cada uno de los sorteos de la Lotería de Santa Fe, cuando el mismo quedare vacante por no haberse vendido el número sorteado, calculado sobre el monto que debió pagarse en tal caso.

[Volver](#)

ARTICULO 31.

Estarán exentos del aporte previsto por el artículo 28:

a) Las asociaciones o entidades de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que las mismas no persigan fines de lucro.

En todos los casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento por autoridad competente, según corresponda;

b) Las asociaciones mutuales legalmente constituidas, con excepción de las que operen en materia de seguro;

c) El Estado Nacional, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas del Estado Nacional, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.

INCISO NUEVO: La Provincia de Santa Fe, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. Esta exención sólo comprende a los organismos, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de la provincia de Santa Fe que reciban aportes del Tesoro Provincial destinados al pago de las remuneraciones de su personal o de las cargas sociales emergentes de las mismas. *(Incorporado por Ley 11.876 - Promulgada el 29/12/2000 - Publicada en Boletín Oficial el 09/03/2001)*

d) Las Municipalidades y Comunas de la Provincia.

INCISO NUEVO: Los sujetos que realicen actividades industriales incluidas en el inciso ñ) del artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), con abstracción de la forma de comercialización de sus productos y siempre que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia. La fecha de la efectiva entrada en vigencia de la presente exención será determinada por el Poder Ejecutivo, conforme lo permitan las circunstancias presupuestarias y financieras en las que se encuentre la Provincia. *(Sustituido por Ley Nº 12.103 - Promulgada el 30/12/2002 - Publicada en Boletín Oficial el 16/01/2003)*

e) Los aportes correspondientes a los primeros tres meses calendario -computándose como mes entero las fracciones de mes, contados desde la fecha de iniciación de la explotación de actividades, de aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos como sujetos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecidos por la Ley Nacional Nº 24.977. Esta exención procederá para los sujetos que inicien sus actividades a partir del 1º de diciembre de 2000 y tendrá efecto a condición de que se produzca la respectiva inscripción dentro de los treinta días corridos de la fecha de iniciación. *(Incorporado por Ley 11.863 - Promulgada el 18/12/2000 - Publicada en Boletín Oficial el 22/12/2000)*

Ley 11.876

ARTICULO 31. - Estarán exentos del aporte previsto por el artículo 28:

INCISO NUEVO: Los sujetos que realicen actividades industriales incluidas en el inciso ñ) del artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), con abstracción de la forma de comercialización de sus productos y siempre que se encuentren radicados en jurisdicción de la provincia. Esta exención tendrá efectos a partir del 1° de enero de 2003.

[Volver](#)
